



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICACION: 110013110018-2019-00716-00

SENTENCIA

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de mayo y PCSJA20-11567 de junio de 2020, **suspendió los términos judiciales**, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Posteriormente, mediante en los últimos acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, exceptuó la suspensión de términos en materia de familia, “**9.3 Sentencias anticipadas en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso. 9.4. Sentencias de plano en los términos del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso. 9.6. Sentencias en los procesos contenciosos en los que el demandado esté representado por curador y no haya pruebas pendientes por practicar**”.

Teniendo claridad las circunstancias, y debido a que el presente tramite cuenta los requisitos del art. 278 del C.G.P. como de los parámetros establecidos en el acuerdo PCSJA20-11546 de mayo y PCSJA20-11567 de junio de 2020, este despacho procede a pronunciarse en los siguientes aspectos.

Atendiendo que, en el término otorgado las partes guardaron silencio, procede el despacho a emitir sentencia anticipada como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una

administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, dentro del presente proceso de verbal iniciado por ADRIANA AMAYA CONTRERAS.

ANTECEDENTES FACTICOS

1. Indicó en el libelo demandatorio que, los señores GILBERTO AMAYA CONTRERAS (QEPD) y MARIA YOLANDA PEÑA DE AMAYA (QEPD), procrearon 3 hijos legítimos dentro del matrimonio y una de ellas la señora ADRIANA AMAYA CONTRERAS nacida en Estados Unidos de América el 6 de marzo de 1969 y pasaporte 535182224.
2. Que el nacimiento de la demandante fue registrada en la oficina de registro civil del Estado de Luciana en los EEUU.
3. Que la señora MARIA YOLANDA PEÑA DE AMAYA (QEPD), también registro a la demandante en la ciudad de Bogotá de buena fe, sin conocimiento del error cometido.
4. Que la demandante nació en el hospital de CHARITY HOSPITAL OF NEW ORLEANS, en donde equivocadamente declaración hecha por los progenitores en la Notaria 27 del Circulo de Bogotá la clínica, hospital, dirección de casa es errónea.
5. Que desde que nació la demandante ha sido en EEUU, con lugar de domicilio y residencia en DISCOVERY CIRCLE WEST DEERFIELD BEACH – FLORIDA.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. En auto de fecha 30 de septiembre de 2019, se admitió la demanda Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, como proceso Verbal. (fl 27 cd1).
2. La Registraduría Nacional de Estado Civil, notificada por aviso, el cual, dentro del término legal, guardo silencio.
3. Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2020, se adecuo el proceso a jurisdicción voluntaria, y ordeno notificar al Agente del Ministerio Público.
4. El Agente del Ministerio Público el 18 de febrero de 2020, se notificó de forma personal, guardando prudente silencio.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos no admiten reparo alguno, la legitimación en la causa se encuentra acreditada y este despacho es competente por la naturaleza del asunto.

El estado civil de una persona, tal como lo indicada el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970 *"... es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la Ley."*

El art. 89 del Decreto 1260 de 1970 modificado por el art. 2º del Decreto 999 de 1988, señala que *"las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme..."*.

El Decreto 1873 de 1971, en su numeral 1 indica que *"El registro de nacimiento se efectuara en la forma siguiente: Presente la persona que va a ser inscrita ante el funcionario encargado del registro, procederá este en primer lugar a imprimir las huellas que ordenan tomar la ley y los reglamentos. Luego que el funcionario se cerciore de que las huellas han quedado claramente impresas, procederá a diligenciar el folio de registro, tomando especial cuidado en que el duplicado sea perfectamente legible. Cuando quiera que las huellas o el duplicado del folio de registro aparezcan corridas o borrosas, será necesario repetir la operación hasta lograr un resultado satisfactorio (...)"*.

El Tribunal Superior de Bogotá- Sala de Familia MP. CARLOS ALEJO BARRERA, en proceso de cancelación de registro civil de DIEGO ALEXÁNDER ÁLVAREZ MEJÍA (ap. auto), en donde indico que:

*"En el caso presente, según se afirma en la demanda y en los demás escritos del actor, este tiene dos registros civiles de nacimiento en las que aparece con nombres (DIEGO ALEXÁNDER ÁLVAREZ MEJÍA y JOHN DIEGO ANDRÉS CHICA MELO -fols. 3 y 7 cuad. 1) distintos y como hijo de diferentes padres, de modo que, en principio, se trata de dos personas distintas, de manera que, en primer lugar, el demandante tendría que demostrar que tanto la una como la otra son una sola y única persona y, por otro lado, acreditar que los padres que aparecen en el registro que trata de anular y/o cancelar, realmente no lo son, **lo cual no puede hacerse sino con la citación y audiencia de estos últimos, pues son los directos afectados con la eventual determinación que sobre el particular se adopte, de manera que la subsanación de la demanda dirigiéndola en contra de ellos**, con las manifestaciones acerca de su edad y domicilio y el lugar para su notificación, amén del aporte de las*

copias para el traslado, eran necesarias para la admisión del libelo, como fácilmente puede comprenderse.

En torno al tema tiene dicho la doctrina:

"2º).- Pluralidad de registros.- Si hubieren varios registros de nacimiento deberá prevalecer el primero ya que los subsiguientes (el registro de legítimo) resultan carentes de idoneidad y eficacia para modificarlos. Sin embargo, aquí puede presentarse un conflicto de identidad de si se trata del mismo o de otro niño para lo cual se acudirá a otras pruebas (...).

"3º).- Existencia de varios registros de nacimiento.- En caso de varios registros de nacimiento deberá prevalecer el primero cuando precisamente contenga datos del estado civil que después se modifican por otro registro sin las formalidades legales, como cuando aquel indica la madre, el padre o ambos (extramatrimoniales) y el segundo señala a otros (por lo menos uno de ellos) como padres legítimos (una madre o un padre legítimo diferente al señalado anteriormente como natural). Sin embargo, tal prevalencia no opera cuando hay armonía formal entre ambos registros, como cuando el anterior solamente señala a la madre natural, y el posterior señala como madre legítima a esta última y su padre legítimo a su marido con la debida legitimación. Por lo tanto en esta última situación por lo general no encuentra inexactitud de registro sino únicamente de estado civil, lo cual es un asunto ordinario en la forma como hemos venido diciendo" (PEDRO LAFONT PIANETTA, "Proceso de Sucesión", T. I, 1ª. ed., Ed. Librería del Profesional, Bogotá, 1.986, p. 324-325).

Lo anterior, es de tener en cuenta que, es necesario realizar la cancelación de un registro cuando una persona se encuentra registrada más de una vez, ya sea en la misma oficina o en otras (doble o triple registro), ya que la persona solo debe tener un registro civil de nacimiento. La cancelación puede ser ordenada mediante resolución proferida por la Dirección Nacional de Registro Civil, quien analiza cual es el registro a cancelar (Inciso 2 Artículo 65 del Decreto 1260 de 1970) de oficio o por solicitud del interesado allegando la documentación pertinente o por vía judicial, mediante sentencia en firme.

De la observancia de la documentación aportada, debe precisarse que, el certificado de nacimiento, debidamente apostillado en el idioma oficial de este Estado (fl. 13 y 17), indica que;

CERTIFICADO DE NACIMIENTO	
NOMBRE DEL NIÑO	AMAYA CONTRERAS, ADRIANA
FECHA DE NACIMIENTO	MARZO 6, 1969
HORA DE NACIMIENTO	01:14 PM
SEXO	F
LUGAR DE NACIMIENTO	NEW ORLEANS

NOMBRE DEL HOSPITAL O INSTITUCION	HOSPITAL DE CHARITY
LOCALIDAD	ORLENAS ESTADO LA
FECHA DE REGISTRACION	MARZO 11, 1969

REGISTRO DE NACIMIENTO	
NOMBRE	AMAYA PEÑA ADRIANA
FECHA DE NACIMIENTO	6-MARZO-1970
PAIS	COLOMBIA
MUNICIPIO	BOGOTA
CLINICA,HOSPITAL, DIRECCION	CARRERA 10 A BIS NO. 8-32 SUR
DOCUMENTO PRESENTADO	DECLARACION EXTRAJUICIO
FECHA DE INSCRIPCION	17 - JUNIO - 1981

Una vez se observan los registros civiles de nacimiento ya citados se vislumbra que aunque se habla de un registro civil de nacimiento, donde los datos no son acordes, el mismo fue expedido por el funcionario respectivo a circunscripción territorial, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 46 del Decreto 1260 de 1970 los nacimientos ocurridos en el territorio nacional deberán inscribirse en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial a que hayan tenido lugar, sin embargo, la aquí demandante nació en territorio extranjero debe aplicarse el art. 47 de la misma Ley en donde indica que debe ser registrada la persona en el consulado correspondiente con la legislación del país respectivo:

“Artículo 47. *Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país.*

El cónsul remitirá sendas copias de la inscripción; una destinada al archivo de la oficina central y otra al funcionario encargado del registro civil en la capital de la República, quien, previa autenticación del documento, reproducirá la inscripción para lo cual abrirá el folio correspondiente.

Caso de que la inscripción no se haya efectuado ante cónsul nacional, el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la República procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento”

Al respecto, el mismo artículo en el inciso 3, es claro indicando que en caso de que la inscripción no se haya efectuado ante cónsul nacional, el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la

República procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento, en este orden de ideas, el Registro Civil de Nacimiento, expedido por la Notaria 17 del Circulo de Bogotá, cumple con los requisitos establecidos en la Ley, sin embargo, como se avizora en la documental aportada y debidamente apostillada, es claro que la aquí demandante señora ADRIANA AMAYA PEÑA, no nació en el territorio nacional, sino en extranjero como es NEW ORLEANS, el cual, el conducto regular para ser registrada en el territorio Colombiano, era pasar por el consulado respectivo, Notaria o por la Registraduría respectiva con la información y documentación verídica para tal fin.

Es de tener en cuenta que, el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970 en su numeral 1° referente a la anulación o nulidad del registro civil de nacimiento como quiera que:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones

Artículo 104. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos en estos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que la presente situación fáctica no se encuentra bajo los presupuestos que requiere la cancelación del registro civil de nacimiento, por lo que tendrán que negarse las pretensiones invocadas de la demanda por no ser esta la acción pertinente para la anulación o nulidad del registro civil de nacimiento.

Por mérito de lo arriba considerado, el **Juzgado Dieciocho de Familia de Oralidad de Bogotá D. C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo a la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte actora. Como agencias en derecho señálese la suma de \$200.000 m/cte. Por secretaria Tásense.

TERCERO: La presente decisión deberá ser notificada personalmente o por el medio más expedito a las partes, al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho, dejando las constancias del caso, **atendiendo la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el VIRUS COVID-19, por secretaria remítase a los correos electrónicos de la parte interesada la presente providencias y la correspondiente acta de notificación, para los fines pertinentes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Original Firmado)

**MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA**

